

del Gobierno como actor ó como demandado, se deduce que solo se busca el negocio, y este solo es el que determina si es del conocimiento de la Suprema Corte. Que en cuanto á lo demas, la palabra *autorizadas* es más general, y comprende tanto los contratos celebrados por el ministro, como por sus subalternos; y por último, no concebía cómo una negociacion que celebre el Gobierno como tal, no ha de afectar á la hacienda pública.

El Sr. Dominguez insistió en su observacion, añadiendo que no se había contestado al hecho que alegó de que el tribunal había dudado.

El Sr. Ibarra contestó: que si el tribunal advertía el fundamento del artículo, no debía dudar, y si lo hacia, sería duda voluntaria que no puede precaver la ley.

El Sr. Dominguez dijo: ¿tan difícil es hacer una pequeña explicacion para evitar una duda que de hecho se ha experimentado? ¿La obstinacion de la comision ha de ser tal, que se sobreponga á los hechos?

El Sr. Peña: no es obstinacion ni capricho, sino que es evitar que en otros casos se quiera poner otras explicaciones semejantes sin necesidad.

El Sr. Arteaga: que la idea del Sr. Dominguez aunque muy juiciosa, era materia de adición.

El Sr. Villamil preguntó si toda disputa sobre negociacion autorizada por el Gobierno, aunque no sea ni actor ni reo, ha de llevarse á la Suprema Corte; v. gr., concede una patente de invencion á uno que no es realmente el inventor, viene despues el que lo sea, y se traba la disputa; ¿esta se había de ventilar en la Suprema Corte?

El Sr. Ibarra contestó: que la comision no hablaba de ese caso, sino de contratos ó negociaciones, y es claro que el que ha figurado el señor preopinante no es más que una injusticia: que con todo, para esos casos en que un particular litigue con un ayuntamiento, con una junta departamental ó con el Gobierno mismo, se reserva hacer proposicion; pero que desde luego se conocía que eso es diferente de lo que aquí se trata en este artículo.

Se suspendió por haber pasado la hora de reglamento, y se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del sábado, la comision retiró la tercera parte del art. 121 del proyecto de bases, cuya discusion quedó pendiente.

Cuarta. "Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso."

El Sr. Villamil dijo: que sería bueno explicar un caso que no estaba comprendido: á saber, cuando un Departamento demande á personas particulares.

El Sr. Baranda: que ese caso se sujeta al juzgado de hacienda del Departamento.

El Sr. Villamil: que hay otros muchos casos que no están sujetos á los juzgados de hacienda, como cuando un Departamento demande á un particular sobre tierras en que no está interesada la hacienda del Departamento.

El Sr. Baranda: que precisamente esos casos son los que están sujetos á dichos juzgados: y en ellos lleva la voz el fiscal, como es de práctica.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Quinta. "Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar."

El Sr. Villamil preguntó si este conocimiento que se atribuía á la Suprema Corte era en todas las instancias, porque podría convenir que la primera fuese en el Departamento.

El Sr. Baranda contestó: que la mente de la comision era, *que conociese en todas, porque estas son causas de mucha trascendencia, en que se complican muchos puntos de derecho de gentes*; pero esto no impedía que las primeras diligencias se practiquen en el Departamento, dando cuenta despues al tribunal competente.—Suficientemente discutida, *se aprobó*.

Partes sexta, sétima y octava. *Aprobadas* sin discusion.

Novena. "Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos."

El Sr. Castillo objetó: que no estaba claro si ha de conocer en todas las instancias.

El Sr. Baranda: *que donde no se especifique que conozcan en primera ó en segunda, se entiende que ha de ser en todas*: sin embargo, observaba que esta parte debía estar antes de la anterior para el mejor orden y claridad; pero esto se arreglaría en la minuta que se ha de presentar.—Suficientemente discutida, *se aprobó*.

Décima. *Aprobada* sin discusion.

Undécima. "Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos."

El Sr. Castillo: que con esta disposicion se priva á los Departamentos de conocer de los recursos de nulidad, con grave perjuicio de las partes, que tendrían que venir hasta México á interponerlos.

El Sr. Arrillaga: que debía dejarse al arbitrio de la parte, ó apelar de la sentencia, ó interponer de luego á luego el recurso de nulidad, aun cuando aquella no cause ejecutoria, pues en muchos casos así se evitarían de muchos gastos, principalmente cuando el superior no corrija la nulidad como había sucedido.

La comision contestó: que de las sentencias que causen ejecutoria, era conveniente que viniese el recurso de nulidad á la Suprema Corte, lo primero porque en los tribunales de los Departamentos ya no quedaba una sala expedita para conocer de este recurso: lo segundo, porque él es un antecedente necesario de la responsabilidad, y suponiendo que pudiera entablarse en el mismo tribunal del Departamento, aunque sea en distinta sala; sin embargo, como todo es un cuerpo, no se daría la suficiente garantía de imparcialidad, y estos inconvenientes son mayores que los que resultan de consignar esta atribucion á la Corte Suprema. En cuanto á lo que había propuesto el Sr. Arrillaga, su señoría atacaba un principio universal de toda legislacion, á saber: que no se interponga el recurso de nulidad sino de sentencia que cause ejecutoria. Este principio sancionado con mucha madurez por diversos legisladores, se apoyaba en la razon fundamental de poner fin á los pleitos, ó de no hacer en dos lo que puede determinarse en uno. Así, pues, si antes de



que la sentencia cause ejecutoria, se concede el recurso de nulidad, como este tiene el objeto solo de deshacer lo actuado, quedaria en pié el punto intrínseco del negocio, y era necesario volver al principio; pero no sucede así cuando se interpone la apelacion, pues en esta se alega por agravio, la misma nulidad, esta se embebe en la apelacion, y *lé aquí cómo dos pleitos se convierten en uno*: ahora, si la nulidad no se subsana por el superior, por este mismo hecho la hace suya é incurrir en responsabilidad. Por esta razon debia respetarse el principio constantemente observado como elemental de jurisprudencia, que el recurso de nulidad sea despues de que la sentencia cause ejecutoria.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

La parte duodécima la sustituyó la comision con el art. 129, en estos términos: “Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos, los que se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia; mas si á la parte conviniere, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó en el más inmediato que lo sea.”

Se dijo en contra, que parecia más arreglado que de los recursos de fuerza que se interpongan de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, conozca la Suprema Corte; pero de los que se interpongan de los demas jueces eclesiásticos fueran al tribunal superior segun lo dispone la Constitucion de 36: que no debia dejarse á la voluntad de las partes la eleccion del tribunal; y por último, que esta facultad que se les daba, era una contradiccion con la primera parte del artículo.

Se contestó por la comision, que no debian distinguirse los tribunales eclesiásticos para este efecto, porque los provisoros son como delegados del obispo, de modo que este cuando quiere reasume su jurisdiccion, y por tanto, tampoco debia por este principio señalarse distinto tribunal, para que conozca de los recursos de fuerza.

Así, pues, la idea de la comision era que como el juez eclesiástico tiene un poder mayor que el litigante, este ocurre llegado el caso, á la Suprema Corte que es el tribunal más respetable de la Nacion; pero como puede suceder que no le convenga usar de este beneficio, interponiendo el recurso ante aquel Supremo Poder, se le deja la eleccion ó el arbitrio de ocurrir ante el tribunal más inmediato, lo cual era bastante claro.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

El Sr. Bonilla presentó una proposicion que debia ser otra de las atribuciones de la Suprema Corte, reducida á “conocer de las demandas de los agentes diplomáticos extranjeros, que por razon de adulterio intentaren contra sus mujeres para solo los efectos civiles, siempre que fuesen naturales de la República, ó tuvieren en ella bienes raíces, ó contra sus cómplices para la imposicion del condigno castigo.” Despues de fundarla su autor, haciendo mérito de las luminosas doctrinas y sólidos fundamentos que expendia el Sr. Peña, en su obra en que trató expreso esta cuestion, se admitió y pasó á la comision de bases.

El Sr. Navarrete hizo otra proposicion, que presentó como décimaquinta atribucion de la Suprema Corte, contraida á presentar terna al Presidente de la República para el nombramiento de los magistrados superiores de los Departamentos, &c., fundándola en que los conocimientos del tribunal supremo respecto de los letrados que merezcan ser magistrados, son más extensos que los que tengan las juntas Departamentales, y por consiguiente debia dársele esta intervencion.—No se admitió.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se dió conocimiento de las autoridades que acusaban recibo de la Constitucion, y se leyeron unas observaciones que hacia el Cabildo de Chiapas, respecto de ciertos artículos de la misma.

Continuó discutiéndose, y se aprobaron sucesivamente los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130.

El 131 lo retiró la Comision.

Art. 132. Cada Departamento tendrá una Asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete. El número de suplentes será igual al de propietarios.

El Sr. Ortega dijo: que no debia fijarse el máximum del número de vocales, pues en los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, acaso no seria bastante el de once. Esta misma objecion sostuvo su señoría en otra vez que usó de la palabra.

El Sr. Baranda contestó: que se habia creido conveniente fijar este número, lo primero para no dejar abierta la puerta al aspirantismo, y lo segundo por la naturaleza de los asuntos que se confiaban á las Asambleas departamentales.

El Sr. Larrainzar notó que en el artículo no se decia la autoridad que habria de hacer la designacion del número correspondiente de vocales.

El Sr. Baranda contestó: que por esta vez las mismas juntas departamentales, y así quedó adicionado el artículo.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 133. Para ser vocal de las Asambleas departamentales, se requieren las mismas calidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

El Sr. Ortega se opuso á que para ser vocal se exigiera la edad de treinta años, que es la que se requiere para ser diputado al Congreso general, porque se limitaria mucho el número de ciudadanos útiles que pudieran optar esta clase de cargos.

La Comision, en consecuencia, puso en el artículo la edad de veinticinco años, y así se *aprobó*.

Art. 134. *Aprobado* sin discusion.

Art. 135. Son facultades de las Asambleas departamentales: primera, establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó hacer los extraordinarios que determinen, segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

El Sr. Arrillaga objetó: que con esta facultad se abre una puerta ilimitada á las Asambleas departamentales para que hagan lo que les parezca, lo que no era conveniente, porque si no les alcanza para sus gastos ordinarios lo que se les designe, debian representar.

El Sr. Baranda: que para admitir la idea del señor preopinante, era necesari-



rio que fuera cierto que la designacion de esos gastos ha de ser tan exacta que nunca les ha de faltar: que por otra parte, no se sigue de esto ningun mal, porque lo peor que podia suceder era que establezcan un arbitrio exorbitante; pero entonces el Congreso puede remediarlo; mas no debia ponerse en la necesidad de que se ocupe de cada uno de estos arbitrios. De este modo se concilian todos los extremos; y de lo contrario se verian repetir las quejas de los Departamentos.

El Sr. Ortega: que deseaba que se especificasen los arbitrios que pueden establecer las Asambleas departamentales, é indicó que podia fijarse el ramo de contribuciones directas para evitar el que indistintamente pudieran imponer cualesquiera contribuciones gravosas á otro Departamento, como sucedió en tiempo de la Federacion, en cuya idea insistió.

El Sr. Espinosa pidió explicacion de la segunda parte de este párrafo.

El Sr. Baranda contestó á lo primero: que era muy difícil hacer esa especificacion sin los datos estadísticos que debian obrar: que si un Departamento grava á otro, el Gobierno remediará el mal; y que la ley de clasificacion de rentas llenará tambien este objeto. En cuanto á lo segundo, pareció conveniente que el Presidente pudiera suspender la ejecucion de los arbitrios, porque habria algunos que fuera muy perjudicial conservarlos por algun tiempo, y si el Congreso estaba en receso, no habria recurso contra este perjuicio.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Partes segunda, tercera y cuarta, *aprobadas* sin discusion.

Quinta. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes, respecto de adquisicion, enajenacion y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos.

El Sr. Castillo preguntó, por qué no se comprendian las enajenaciones de terrenos.

El Sr. Peña: que porque se habla de los terrenos baldíos, los cuales pertenecen á la Nacion en general.

El Sr. Castillo replicó: que tambien es solo de la Nacion el derecho de imponer contribuciones, y sin embargo, se permite que las Asambleas departamentales establezcan algunas; pues de la misma manera tambien podria dejárseles que dispongan de estos terrenos: tanto más, cuanto que los Departamentos son los que están más al alcance de las ventajas que pueden sacar de ellos y formar un fondo muy útil para los mismos; y que aun en tiempo del gobierno español, era del régimen de las provincias, y ahora se quiere centralizar.

El Sr. Peña: que la paridad del señor preopinante no prueba contra esta restriccion; lo primero porque aunque se deja á los Departamentos la facultad de imponer algunas contribuciones, éstas quedan sujetas á la reforma del Congreso, y por tanto, el mal que se cause no es irreparable, y sí lo seria en el caso de una enajenacion de terrenos que se perderia para siempre: lo segundo que la Nacion estima más los bienes territoriales que el punto de contribuciones.

El Sr. Larrainzar: repitió las observaciones del Sr. Castillo.

Quedó pendiente el artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior y despues de leidas algunas adiciones, continuó la discusion de la parte quinta del art. 135, que quedó pendiente ayer, y suficientemente discutida no hubo lugar á votar y volvió á la Comision.

Sexta. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos. Se le adicionó lo siguiente: Entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.—Sin discusion *se aprobó*.

Sétima. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

El Sr. Castillo dijo: que eran muy minuciosas las últimas palabras y que debian suprimirse, concluyendo el artículo así: *sujetándose á las bases que diere el Congreso*, pues de otro modo parece que los Departamentos no podrian poner otros establecimientos como de agricultura, de dibujo, porque no tienen lugar en ellos las últimas palabras del artículo.

El Sr. Baranda contestó: que la idea de la Comision es que solo las carreras literarias, cuyo ejercicio exige un profesor examinado y aprobado, es lo que arregla el Congreso; todo lo demas queda en las facultades de los Departamentos, y así ellos bien podrán establecer el estudio de la agricultura, del dibujo, &c.; pero quedando solo las palabras *bases que diere el Congreso*, estas podrán extenderse hasta señalar los autores que deban estudiarse, y ya se ve que de este modo se restringirian más las facultades de los Departamentos.

El Sr. Cora propuso se redactase así: *sujetándose en ellos á las bases, &c.*, para salvar la dificultad, refiriéndose solo á los establecimientos literarios.

El Sr. Ortega en seguida dijo: que habiéndose creado varios establecimientos científicos, no se sabia qué suerte correrán segun los términos del artículo.

El Sr. Baranda contestó á lo primero: que el artículo no se ha impugnado por falta de claridad, y que nada le añadia ni le quitaba la intercalacion que se propone: en cuanto á lo segundo, que cuando no se da una ley que arregle las carreras, subsisten como están, pues para no ser así era necesario una disposicion derogatoria.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Parte novena, aprobada sin discusion.

Décima. Reglamentar el contingente de hombres que le corresponda para el Ejército.

El Sr. Larrainzar objetó: que esta facultad estaba en pugna con una del Congreso, que era la quinta del art. 73, la cual dejaba de ser exclusiva por el hecho de darla tambien á las Asambleas departamentales.

El Sr. Camacho: que hay una diferencia entre ambas facultades: el Congreso por la suya podria fijar el contingente de hombres, y la Asamblea departamental reglamentar ese contingente; por ejemplo, el Congreso decreta habrá un alistamiento de 20,000 hombres; al Departamento tal, le corresponden tantos; entonces



su respectiva Asamblea dice: pues estos hombres se reclutarán de este ó del otro modo.—Retiró la Comision esta parte.

Décima. Hacer la distribucion del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus Ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

El Sr. Larrainzar propuso comenzase el artículo así: *hacer la division politica del Departamento, &c.*—La Comision accedió.

El Sr. Castillo indicó: que esto fuese bajo las bases que dé el Congreso, para evitar que los Departamentos hagan una division irregular, como sucedió en tiempo del sistema federal.

El Sr. Ortega: que estaba porque se adopte una nomenclatura uniforme en las divisiones que se hagan del territorio de la República, porque si esta es diferente en cada uno de los Departamentos, se siguen muchos inconvenientes, empezando desde aprender una ciencia aparte; pero que creia que en vez de la adición del Sr. Castillo, se conseguiria mejor el objeto haciendo otra que presentaria en estos términos: *el territorio de la República se dividirá en distritos, partidos y municipalidades.*

El Sr. Baranda: que como esa adición no contradice el artículo, se examina y resolveria; por ahora debia considerar la honorable junta, que en materia de Departamentos, la Comision procuró conciliar todo buscando un medio racional y prudente entre diversas pretensiones, y así es que lo que se proponia era de estimarse como medida de Estado.

El Sr. Castillo agregó: que lo que deseaba en la division de territorio, era que hubiese una clave general.

Suficientemente discutido, *se aprobó.*

Once y doce. *Aprobadas* sin discusion.

Décimatercia. Aprobar los planes de arbitrios de los Ayuntamientos y los presupuestos de sus gastos anuales.

El Sr. Espinosa dijo: que como por la facultad décima se podian establecer corporaciones municipales, y como por otra parte, por la palabra Ayuntamientos podrian entender solo los de hoy tales cuales existen, era conveniente decir mejor: *aprobar los planes de arbitrios de sus corporaciones municipales.*

La Comision reformó el artículo, poniendo: *arbitrios municipales.*

El Sr. Rodriguez dijo: que podrá creerse que los Ayuntamientos han desaparecido: que ningun artículo habla de ellos, y por lo mismo se supondrá que no son corporaciones constitucionales, ó que no hay necesidad de que existan, y no le parecia nada útil echar por tierra á corporaciones tan respetables y antiguas. Su señoría insistió en sus conceptos en dos veces que habló.

El Sr. Ibarra contestó: que la Comision no quita los Ayuntamientos, sino que la facultad de reglamentarlos la deja á las juntas departamentales: lo único, pues, que habia hecho en el presente caso era adoptar una palabra más general, porque era claro que podria haber arbitrios municipales para un lugar donde no hubiera Ayuntamiento.

El Sr. Espinosa usó de la palabra para manifestar el objeto con que habia hecho su indicacion.—Suficientemente discutida, *se aprobó.*

Décimacuarta. *Aprobada* sin discusion.

Décimaquinta. Hacer al Congreso iniciativas de ley, segun la facultad del art. 61.

El Sr. Rodriguez excitó á la Comision para que se sirviese colocar esta parte como la primera de las atribuciones, pues era de la mayor importancia.

El Sr. Peña: que ya la Comision ha dicho que al tiempo de pulir el proyecto colocará las facultades en el lugar que corresponda segun su respectiva gerarquía.—*Se aprobó* y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1843.

Se aprobó el acta anterior, y continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 135. Parte XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que éste se lo exija, y tambien en los que deba hacerlo segun la Constitucion y las leyes.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

XVII. En el curso del debate lo retiró la Comision.

XVIII. Hacer las elecciones, segun esta Constitucion, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, sin prestar otro que el de conservar el orden, la seguridad, y auxiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones, con proporción á sus necesidades.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 49 señores.

Art. 136. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno Supremo, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

II. Reformada. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellos establezcan para completarlos.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Art. 137. Lo retiró la Comision.

Art. 138. Para ser gobernador se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural ó vecino del Departamento, tener 2,000 pesos de renta efectiva, y que haya servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

Art. 139. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental; la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en esta Constitucion. El nombrado no podrá durar por más tiempo que el que restaba al gobernador que faltó.